

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia  
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**Medellín, veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 2012 00094 01
<b>INSTANCIA</b>	CONSULTA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA SANCIÓN
<b>ASUNTO</b>	INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **02 de abril de 2013**, mediante la cual, el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría en su calidad de Presidente de Colpensiones por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho el **8 de agosto de 2012**.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO, por conducto de apoderado, propuso **incidente por desacato** a la orden dada por el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, el día **8 de agosto de 2012**, en la cual se ampararon sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, y se ordenó al Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, que cancele a favor del actor cuatro incapacidades médico laborales, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00094 01

## CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado **Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana del señor Luís Carlos Montoya Agudelo.

3.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.<sup>1</sup>

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un *“ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”*, mientras que la

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00094 01

sanción penal castiga *“la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.”*<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia”*

La Corte Constitucional, al respecto se ha pronunciado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.”*<sup>3</sup>

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden, de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

4. Frente a la responsabilidad de quien incurre en un desacato el Consejo de Estado<sup>4</sup> señaló:

*“El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo,*

<sup>2</sup> Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

<sup>4</sup> Auto del 7 de febrero de dos mil ocho 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B” Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01192-01(AC) Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00094 01

*por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-188/02 precisó que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. Quiere decir que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, donde la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el Juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla. (Negrilla intencionales)*

En cuanto a los alcances de la sanción por desacato la Corte Constitucional se ha expresado en los términos siguientes:

*“Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en reciente fallo C – 218 de 1996, lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, Sentencia C -243 de 1996).*

5. En el presente caso se trata de una orden impartida el **8 de agosto de 2012**, la cual se debió haber cumplido en un término que no excediera las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, por lo que para el momento en que se presenta el incidente el término concedido para cumplir la orden, se encuentra más que vencido. Así, pues la entidad accionada no cumplió con lo ordenado por el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, en el fallo de tutela.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado la omisión por parte de la entidad para atender el fallo de tutela proferido en el mes de agosto de 2012, se demuestra que a pesar de que la entidad

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00094 01

encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, posee el expediente del accionante, no se ha dado cumplimiento hasta la fecha<sup>5</sup>.

En consecuencia tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Por las razones expuestas debe confirmarse la decisión tomada por el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, proferida el día **02 de abril de 2013**, mediante la cual se sancionó con multa de un (1) Salario Mínimo Lega Mensual Vigente, al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría en calidad de Presidente de Colpensiones.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de COLPENSIONES, por la demora en el pago de las incapacidades médico laborales del accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR** la decisión consultada, frente a la sanción impuesta al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría en su calidad de Presidente de Colpensiones, consistente en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

---

<sup>5</sup> Folios 128 y 129

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00094 01

2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes.

3.- Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de COLPENSIONES por la demora en el pago de las incapacidades médico laborales del accionante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**Magistrado**